



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/3681

08/11/2016

7820

AUTOR/A: MARTÍNEZ GONZÁLEZ, José Luis (GCS)

RESPUESTA:

En primer lugar, cabe señalar que la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, sin perjuicio de las limitaciones que se pudieran establecer para las actividades que tengan carácter de monopolio natural. Se reconoce por tanto la libre iniciativa empresarial de la actividad de generación.

Ello quiere decir que para autorizar una instalación de generación es suficiente con que el promotor del proyecto cumpla los requisitos previstos en la normativa que resulte de aplicación, en este caso el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como en la LEY 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

De acuerdo con lo anterior, es por tanto el promotor el que propone el trazado de la línea que considera más oportuno, así como las diferentes alternativas.

En el caso que interesa a Su Señoría, una vez recibida la solicitud del promotor de autorización de proyecto, éste junto con su estudio de impacto ambiental fue sometido a información pública. Esta documentación se envió al órgano ambiental al objeto de que dictase, si procedía la Declaración de Impacto Ambiental.

Así, este proyecto contó con Declaración de Impacto Ambiental concretada mediante Resolución de 10 de febrero de 2015, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto Central solar fotovoltaica de 333 MW en Lorca (Murcia) (BOE núm. 49, de 26 de febrero de 2015).

Con posterioridad, se constató, a partir de las alegaciones recibidas al proyecto de ejecución, que éste no cumpliría la referida declaración de impacto ambiental, ya que existen núcleos de población o viviendas aisladas a menos de 100 m del trazado de la línea.

Por esta razón se solicitó un nuevo informe al órgano ambiental a este respecto. El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital considera este pronunciamiento necesario para resolver, en los términos que proceda, la solicitud realizada por el promotor.



Por tanto, las medidas que se adoptarán, incluyendo en su caso, posibles modificaciones del trazado, serán las que dicha Declaración de Impacto Ambiental determine. En cuanto a la posibilidad de rectificar el trazado de la línea por razones ambientales, dicho Ministerio respetará el criterio seguido por el Órgano Ambiental.

En lo relativo al soterramiento de la línea, cabe insistir en que será el promotor quien lo tenga que solicitar. No obstante, es necesario destacar que el soterramiento de una instalación tiene ventajas pero también inconvenientes desde un punto de vista medioambiental, económico y técnico ya que disminuye la capacidad de transporte y se producen problemas de estabilidad en los regímenes transitorios.

Como norma general, únicamente se elige la opción soterrada en suelo urbano y nunca para tensiones superiores a 220 kV, debido a que a esos niveles de tensión en corriente alterna los problemas técnicos son muy elevados.

Madrid, 24 de abril de 2017

